



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E.127479(1092)2021

2567

Jurídico

ORDINARIO N°: _____ /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

RESUMEN:
Esta Dirección debe abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico en los términos solicitados.

ANTECEDENTES:

- 1) Correos electrónicos de 03.11.2021, del Departamento Jurídico.
- 2) Correo electrónico de 28.09.2021, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales
- 3) Presentación de 12.08.2021, de Sra. Silvia Torres Giagnoni, por Asesoría e Inversiones Torres SpA.

SANTIAGO,

**DE: JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

09 NOV 2021

**A: SRA. SILVIA TORRES GIAGNONI
ASESORÍA E INVERSIONES TORRES SPA.
rpoblete@externalizaservicios.cl**

Mediante presentación del antecedente 3), ha solicitado un pronunciamiento jurídico de esta Dirección tendiente a determinar que entre Ud. y la empresa Asesoría e Inversiones Torres Ltda., no habría existido una relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, durante el período comprendido entre noviembre de 2013 a octubre de 2017, atendidas la circunstancias que indica.

Hace presente que su solicitud, obedece a las acciones judiciales de cobranza por supuestas deudas previsionales, interpuestas por la Administradora de Fondos de Cesantía S.A., atendido que, por un error involuntario, habría efectuado cotizaciones destinadas a financiar el seguro administrado por dicha entidad, es decir, el seguro de desempleo.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 3º del Código del Trabajo, en su letra b), establece:

" Para todos los efectos legales se entiende por:

"b) Trabajador, toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo".

Por otra parte, el artículo 7º del mismo Código, prescribe:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

A su vez, el artículo 8º, inciso 1º, del citado cuerpo legal, agrega:

"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".

Del contexto de las disposiciones legales preinsertas es dable inferir que, para que una persona pueda ser considerada trabajador de otra, debe prestar a ésta servicios personales, ya sean intelectuales o materiales, mediando subordinación o dependencia y recibiendo a cambio de dicha prestación una remuneración determinada.

En otros términos, para que una persona tenga la calidad de trabajador se requiere:

a) Que preste servicios personales ya sean intelectuales o materiales; b) Que la prestación de dichos servicios la efectúe bajo un vínculo de subordinación o dependencia y, c) Que, como retribución a los servicios prestados, reciba una remuneración determinada.

De los elementos anotados precedentemente, el que determina el carácter de trabajador es el vínculo de subordinación o dependencia, el cual, según la reiterada doctrina de esta Dirección, se materializa a través de diversas manifestaciones concretas, tales como continuidad de los servicios prestados en el lugar de las faenas, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc.

Precisado lo anterior, cabe tener presente que la doctrina de este Servicio sobre la materia en consulta, contenida, entre otros, en Dictamen N° 3.709/111, de 23.05.91, establece que *"el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad".*

En el citado pronunciamiento se agrega, además, que los mencionados requisitos son copulativos, razón por la cual, la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio mayoritario de la misma y viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia para la respectiva entidad.

Asimismo, la jurisprudencia institucional, contenida, entre otros, en Dictamen N°3517/114 de 28.08.2003, ha precisado que: *“aun cuando es jurídicamente indiscutible que la sociedad constituye una persona jurídica distinta de los socios que la componen y que posee una voluntad propia, lo cual en principio, autorizaría para reafirmar la doctrina en comento, ello no resulta suficiente para dejar de considerar el principio doctrinario de la primacía de la realidad, conforme al cual, más allá de las formas jurídicas debe darse preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, y en especial, a si en la realidad se produce el vínculo de subordinación y dependencia.”*

En la especie, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial de la escritura pública de constitución de la Sociedad Asesoría e Inversiones Torres Limitada, 11 de junio de 2012, otorgada ante el Notario Público de Santiago don Hernán Cuadra Gazmuri, aparece que los Sres. Silvia Angélica Torres Giagnoni, Silvia Giagnoni Reyes y Andrés Federico Torres Edner, son los socios de dicha sociedad, con una representación del 10%, 40% y 40% del capital social, respectivamente, recayendo en la recurrente la administración y uso de la razón social, de manera exclusiva.

De iguales antecedentes consta que por escritura pública, de 24 de septiembre de 2015, extendida ante Notario Público de Santiago don Cosme Fernández Gomila Gatica, la primitiva sociedad limitada se transformó en sociedad por acciones, pasando a denominarse Asesoría e Inversiones Torres Sociedad por Acciones, conformada por los mismos socios Sras. Silvia Angélica Torres Giagnoni, Silvia Giagnoni Reyes y Sr. Andrés Federico Torres Edner, con una representación del 10%, 40% y 40% de las acciones, respectivamente, recayendo en la primera de ellos la administración y uso de la razón social, de manera exclusiva.

De este modo, de los referidos instrumentos jurídicos se desprende primeramente que Ud. no tenía la calidad de socia mayoritaria de la sociedad Asesoría e Inversiones Torres Limitada, si bien ostentaba la calidad de administradora y el uso de la razón social de la misma de manera exclusiva, por lo que, a la luz de la jurisprudencia institucional citada precedentemente, no le habría impedido mantener una relación laboral bajo subordinación o dependencia con dicha sociedad, por no cumplirse a su respecto la totalidad de las condiciones establecidas al efecto por la doctrina institucional anteriormente analizada. Igual situación se produce con la sociedad Asesoría e Inversiones SpA. según lo ya expresado.

Ahora bien, en la presentación que nos ocupa Ud. se limita a negar la existencia de una relación laboral con ambas sociedades, sin aportar antecedentes que respalden su posición, agregando que las cotizaciones efectuadas al fondo de cesantía solo obedecerían a un error involuntario de su parte.

Teniendo presente lo expuesto, no corresponde que este Servicio emita un pronunciamiento en los términos solicitados, considerando que la materia en que éste incide, esto es, la concurrencia o no de los elementos configurativos de una eventual relación laboral entre las partes durante el período de que se trata, requerirían de una verificación de la situación existente en la época, lo que en la actualidad no resulta factible, atendidas las circunstancias precedentemente analizadas, sin perjuicio, de lo que sobre el particular pudieren resolver los tribunales de justicia, mediante la observación de pruebas y su ponderación.

En consecuencia, a la luz de las normas legales transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cúmpleme informar que esta Dirección debe abstenerse de emitir un pronunciamiento jurídico en los términos solicitados.

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



BP/MOP
Distribución
-Jurídico
-Partes
-Control